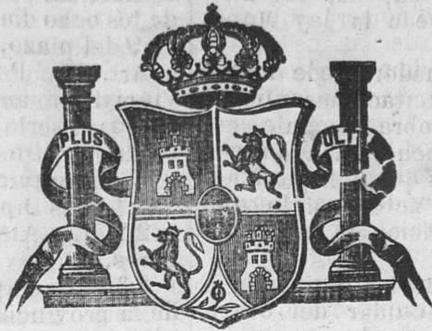


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martínez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha salido ayer, á las tres de la tarde, para el Real Sitio del Pardo, donde continúa sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Princesa de Asturias y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad también en su importante salud.

#### GOBIERNO

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### SECCION DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL

de

#### OBRAS PUBLICAS, COMERCIO Y MINAS

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general, ha señalado el dia 30 del próximo mes de Noviembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Valladolid á Santander.

#### Provincia de Santander.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Peña-Castillo con Arancel de 2-5 miriámetros.....	19 842
Requejada con Arancel de 2 miriámetros.....	5.968
	25.810

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de cuatro mil trescientas pesetas en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los dos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de trescientas pesetas quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de treinta pesetas.

Madrid 30 de Octubre de 1877.—El Director general, *Garrido*.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Peña-Castillo y Requejada se comprometa á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llana mente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determina lamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### LEY.

(CONTINUACION.)

#### TITULO VI.

GOBIERNO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

#### CAPITULO UNICO.

Art. 199. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomi en ten, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, asi en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al órden público y á las demas funciones que en tal concepto se le confiaran.

Si el Alcalde requerido por el Gobernador se negase á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecucion al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegacion se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 200. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 201. Los Tenientes del Alcalde, en sus secciones respectivas, obran siempre por delegacion y bajo la direccion del Alcalde, como represen antes del Gobierno en los mismos terminos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 202. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de Gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 203. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el

Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los terminos que se previene en los artículos 183, 184, 185, 186, 187 de esta ley.

#### Disposiciones Adicionales.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

#### Disposiciones Transitorias.

1.ª El Gobierno de S. M. procederá, tan pronto como sea posible á la renovacion total de los Ayuntamientos con sujecion á esta ley y á la electoral, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los dias y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales, y modificar la division de Colegios para las elecciones de Ayuntamiento en cuanto lo exija la aplicacion de lo dispuesto en el art. 42, referente al número de Concejales que puede votar cada elector.

2.ª Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, —*Francisco Romero y Robledo*.

#### LEY PROVINCIAL.

#### TITULO PRIMERO.

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Art. 1.º El territorio de la Nacion española en la Peninsula é islas adyacentes se divide, para su administracion y régimen en provincias, segun lo determine la ley de division territorial.

Por ahora, y mientras otra cosa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Art. 2.º La provincia se compone de todos los terminos municipales comprendidos dentro de sus limites.

Art. 3.º No se hará alteracion de ninguna clase en los limites de una pro-

vincia sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas, y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas Corporaciones y del Gobierno, la alteracion será objeto de una ley.

Art. 4.º Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el título I de la ley municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

## TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

### CAPITULO PRIMERO.

#### Autoridades provinciales.

Art. 5.º Las Autoridades administrativas de las provincias son:

- 1.º El Gobernador.
- 2.º La Diputacion provincial.
- 3.º La Comision provincial, con el carácter y funciones que determina el art. 66.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y Comision provincial.

Art. 7.º La Diputacion provincial se compone de los Diputados, elegidos por los mismos electores de Ayuntamientos con arreglo al art. 40 de la ley municipal.

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales. Si los que por está regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número de 20, se aumentará el de los elegibles hasta completarle en los partidos que tengan mayor poblacion. Si los que correspondan elegirá á la provincia exceden de 30, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor poblacion. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial, con arreglo á esta disposicion.

Art. 8.º La Comision provincial se compone de cinco vocales nombrados por el Rey, con arreglo al art. 57.

## CAPITULO II.

#### Funciones del Gobernador.

Art. 9.º Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administracion:

- 1.º Presidir con voto la Diputacion provincial y la Comision cuando asista á sus sesiones.
- 2.º Autorizar sus actas.
- 3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y Comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.
- 4.º Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.
- 5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputacion; vigilar su ejecucion y la preparacion de todos los asuntos en que haya de ocuparse. En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que correspondan en casos de omision; negligencia ú oposicion por parte de los encargados de la ejecucion, y dando cuenta á la Diputacion provincial de lo que observe cuando no esté en sus facultades corregirlo.
- 6.º Suspender la ejecucion de los acuerdos cuando proceda según esta ley.

Y 7.º Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.

Art. 10. El Gobernador puede dirigir á la Diputacion las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo. A su vez dará las explicaciones que la Diputacion le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera á su intervencion en la Administracion provincial.

Art. 11. Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del orden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare.

Art. 12. El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que este dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13. El Gobernador designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitacion, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 14. El Gobierno de S. M. podrá nombrar Subgobernadores en la forma prevenida por Real decreto de 31 de Agosto de 1875; pero sin atribuirles facultad alguna de las que corresponden á los Alcaldes y á los Ayuntamientos como Administradores de los pueblos. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del establecimiento de los Subgobernadores en el término de ocho dias ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolucion en el período en que las Cortes no se hallaren abiertas.

Los Subgobernadores de Menorca y de la Gran Canaria se considerarán delegados de los respectivos Gobernadores en lo que se refiere á la Administracion municipal y á las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores. En todos los demas ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno, y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo.

Art. 15. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquiera mando militar, ó con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquiera especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13.

## CAPITULO III.

#### Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 16. La division de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una ley.

Art. 17. Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 18. La division de la provincia en distritos y la designacion de los pueblos cabezas cada uno que la Diputacion provincial proponga será publicada en el BOLETIN OFICIAL un mes antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo serán recibidas por el Gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos, las cuales, jun-

tamente con el proyecto de la Diputacion, serán pasadas al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.

Art. 19. Pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:

- 1.º Los Diputados á Cortes.
- 2.º Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.
- 3.º Los empleados activos del Estado de la provincia ó de alguno de sus Municipios.
- 4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.
- 5.º Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.
- 6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de esta.

El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de Diputado provincial.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 43 de la ley Municipal.

(Se continuará.)

## Anuncios oficiales.

### Sub-inspeccion del distrito de Burgos.

Vacante en la Maestranza de artillería de Sevilla, una plaza de escribiente dotada con el sueldo anual de 750 pesetas y opcion á derechos pasivos, se publica para que los que deseen optar á ella puedan promover sus instancias al Excmo. Sr. Director General del Cuerpo hasta el dia 15 de Noviembre acompañadas de sus licencias si fueren licenciados del ejercicio ó del correspondiente informe de conducta; debiendo tener presente que para dicha provision, se observarán las reglas siguientes:

1.º Los exámenes de oposicion se verificarán el dia 20 del próximo mes de Noviembre en la referida Maestranza.

2.º La Junta facultativa económica de este establecimiento en vista del resultado de los exámenes, propondrá al que considere con mejores condiciones, para el cargo.

Y 3.º Los exámenes se sujetarán al siguiente programa:

1.º Leer en alta voz con buena y correcta pronunciacion cualquier impreso, ó manuscrito.

2.º Escribir correctamente al dictado, con prontitud y buena forma de letra.

3.º Copiar estados con prontitud y limpieza.

4.º La simple ejecucion de las 4 primeras operaciones elementales de aritmética; con los números enteros, fraccionarios ordinarios y decimales; conocimiento sobre el sistema métrico, concretándose en esta parte á las relaciones del metro, kilogramo, litro y franco, con las antiguas medidas españolas.

5.º Nociones sobre contabilidad por partida doble.

## Providencias Judiciales.

El comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que no habiendo produci-

do resultado alguno las dos subastas intentadas con objeto de contratar la cañe, vino, tocino, garbanzos, patatas, arroz, pastas, azúcar, huevos y carbon que sean necesarios en un año en el mismo establecimiento se convoca á la admision de proposiciones sueltas, á las critas ó verbales para los referidos artículos las cuales podrán presentarse hasta las doce del dia tres de Noviembre próximo á la Junta económica del próximo establecimiento, sita en la Direccion de Sanidad del mismo Hospital, lo que se avisa al público para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en este servicio.

Santona 22 de Octubre de 1877.—  
Breno Conde.

Don José Ruiz, Juez municipal del Ayuntamiento de Valdeprado.

Hago saber como en este Juzgado municipal, se halla vacante la Secretaría del mismo, lo que suplico á V. se sirva anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de cuantos quieran hacer oposicion á dicha Secretaría.

Juzgado municipal de Valdeprado á 24 de Octubre de 1877.—José Ruiz.

## Anuncios particulares.

### SOCIEDAD LOCAL

DE

seguros mutuos contra incendios de casas de Santander.

La Comision directiva de esta Sociedad, de acuerdo con S. S. el Alcalde constitucional, ha dispuesto se verifique Junta general ordinaria en el Salon de Sesiones del Excmo. Ayuntamiento el segundo Domingo 18 de Noviembre á las once de la mañana.

En dicha Junta se hará la eleccion de los Sres. que han de reemplazar á la Directiva actual, dándose cuenta tambien del Balance de todas operaciones efectuadas hasta esta fecha, en el que aparece un importante aumento, comparando con el ejercicio anterior, que se manifiesta en el siguiente:

### RESUMEN.

Valor de casas aseguradas el dia 25 de Noviembre de 1876 . . . . .	Rvn. 67.489.452
Idem desde el dia 25 de id. id. á 24 de Octubre del corriente año . . . . .	3.267.000
	<hr/>
	70.756.452

Se deducen por cancelacion de seguros durante el actual ejercicio . . . . .	433.500
	<hr/>
Quedan asegurados hasta hoy . . . . .	Rvn. 70.322.952

Santander 26 de Octubre de 1877.—  
Los Directores, Juan Manuel de Mazarrosa y Lino de Villa Ceballos.—Tesorero, Juan R. de la Revilla.—Contador, Juan Guevara.—Archivero, Nicolás Escurra.—Facundo Rubira, Secretario. 6-1

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

BLANCA, 40.

En este Establecimiento se hace toda clase de impresiones para los Ayuntamientos y particulares.